



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ
Radicación No. 44001310300220180008200

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada, en la que depreca al despacho abstenerse de resolver recurso de reposición y trasladar el proceso a otro Juez del Circuito en aras de garantizar la imparcialidad, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 de Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expone el petente que en otro proceso con radiación 2023-00001-00 el despacho consideró:

“(…) Así las cosas en aras del principio de imparcialidad del que debe estar revestido el juez, es deber de esta funcionaria judicial declararse impedida para conocer del presente asunto y, por tanto, remitirlo al Juzgado Primero Civil de Circuito de Riohacha.” (…)

“Considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento enlistada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ y ARMANDO BUENO MACÍAS formularon queja disciplinaria contra la suscrita por hechos ajenos a este proceso, misma por la que me encuentro vinculada a investigación dentro del radicado No. 44-001-11-02-000-2021-00055-00.”

Por lo anterior, en virtud del impedimento declarado, solicita que el despacho se abstenga de resolver el recurso de reposición y trasladar el proceso a otro juez del circuito de la jurisdicción de Riohacha en aras de garantizar la imparcialidad.

De otro lado, la parte demandante advierte que hay ausencia de la causal de recusación invocada y lo que se pretende es la dilación del proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones son causales taxativas de carácter legal, consagradas como mecanismos idóneos para asegurar la imparcialidad de los jueces, la cual puede verse comprometida al administrar justicia en determinado proceso, sin embargo aquellas le permiten apartarse del conocimiento de este, ya sea de manera unilateral (impedimento) o porque se le formule (recusación). De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho que:

“(…) los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan los impedimentos son taxativas y de interpretación restrictiva”¹.

Ahora bien, el artículo 142 de Código General del Proceso, regula la oportunidad y la procedencia de la recusación, así, establece que puede proponerse en cualquier momento del proceso, no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho

¹Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 881 de 23 de noviembre de 2011. Exp. D- 8537. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.



cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido el conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, en estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Por su parte el artículo 143 ídem prevé que la recusación se formula ante el juez que conoce del proceso, con la expresión de la causal alegada, los hechos en que la funda y las pruebas que hará valer. A su turno, el numeral 7° del artículo 141 ídem, consagra como causal de recusación “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”; siendo está la causal que tenuemente señala el petente cuando invita a esta Servidora a separarse del proceso, es decir a declararse impedida.

Ahora bien, para este despacho, no pueden las partes solicitar a esta funcionaria declarase impedida, en tanto no es esa la figura jurídica prevista en el ordenamiento procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) Las partes o sujetos procesales, pueden recusarlos cuando concurra en ellos alguno de los motivos que llevan a pensar o suponer que su imparcialidad resulta comprometida o que no tendrán el equilibrio suficiente para el cabal ejercicio de sus funciones, caso en el cual, la ley de procedimiento exige, como acaba de verse, la expresa mención de la causal, los hechos y las pruebas que a esa demostración conduzcan. Impertinente, entonces, invitar al funcionario a que lo haga, pues el derecho de los intervinientes no es formular estas excitaciones, sino recusar, claro está, cuando hay razones para ello”².

En ese mismo sentido, la misma Corporación en providencia más reciente, en cita que se hace extensa, consideró:

“En tanto se trate de impedimento, su declaración es del exclusivo interés y deber del funcionario, por eso no resulta viable en nuestro ordenamiento aquellas invitaciones o sugerencias a declararse impedido cuando la legislación prevé mecanismos alternativos como la recusación.

“La obligación del funcionario público, (ha dicho desde antaño la Corte, autos del 1º de marzo de 1984 y del 16 de septiembre de 1991, reiterados en auto del 14 de noviembre de 2012, Rad. No. 39304), cuando advierte uno cualquiera de los motivos consagrados por la legislación como causales de separación, es perentoria: manifestar su impedimento sin reticencias ni pretextos. En este punto se le demanda rectitud y claridad buscando tan solo los altos fines a que responde el comentado instituto. Cualquiera de las partes debe, por iniciativa propia, en circunstancias tales, introducir la recusación pertinente, aportando la demostración de rigor. Iguales factores de lealtad y probidad deben existir. Pero la distorsión institucional se presenta cuando las partes se abstienen de formular y probar la recusación, para insinuar al funcionario la conveniencia o justicia de invocar su impedimento. Y aquél resuelve referirse a éste, tramitándose posteriormente el incidente por las normas propias de la recusación.

...

provocar, promover, suscitar la separación del funcionario de conocimiento del proceso, sea por la vía de la invitación o de la solicitud, que para el caso es lo mismo, no existe en nuestro procedimiento penal ... Ya se ha asegurado por esta corporación que la declaración de impedimento es determinación de la exclusiva incumbencia del funcionario, atributo suyo propio y único, pues sólo a él corresponde auscultar su particular situación y decidir, conforme a la misma, silenciar o manifestar la excusa.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto jul. 10/96. Rad. 10176. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



...

En consecuencia, la invitación o sugerencia a que el funcionario se declare impedido, es una figura extraña a nuestro sistema procedimental, a la cual debe hacerse caso omiso pues de lo contrario se estaría dando creación a un tercer sistema que no estuvo en el espíritu del legislador estructurar.

Vale decir, de acuerdo con lo anterior, de un lado que las causales de impedimento o recusación son taxativas y por ende no pueden aplicarse por analogía o hacerse extensivas a casos no comprendidos estrictamente en ellas y de otro, que la solicitud, invitación o sugerencia a declararse impedido no es procedente en nuestro ordenamiento, cuando a cambio de ello existe la recusación en el evento que el sujeto procesal considere y acredite que el sentenciador se halla incurso en alguno de aquellos motivos”³.

Entonces, es claro que la invitación realizada por la parte demandada para que la suscrita se declare impedida, no es tampoco una figura propia del ordenamiento procesal civil, pues lo previsto en el Título V, Capítulo II de Código General del Proceso, por un lado es la figura del impedimento, oportunidad que tiene el juez para declinar el conocimiento del asunto cuando concurra alguna o algunas de las causales taxativamente previstas en la ley para ser recusado, las cuales le llevan a pensar que su imparcialidad se puede ver afectada; mientras que por el otro se encuentra la recusación, como la ocasión que tienen las partes para solicitar al juez que se aparte del conocimiento del asunto por concurrir aquellas circunstancias.

Empero, se desdeña la concurrencia de los supuestos para declarar el impedimento y apartarse del conocimiento del proceso, de conformidad con la causal 7ª del artículo 142 ejusdem, por cuanto la denuncia disciplinaria por la que me encuentro vinculada a la investigación dentro del radicado No. 44-001-11-02-000-2021-00055-00, se funda precisamente en las actuaciones surtidas por el despacho en este radicado, así como también del proceso distinguido bajo la partida 44001310300220180008300, situación que no ocurre con el proceso en el cual efectivamente se declaró el impedimento.

Así al tenor de lo estatuido en la citada causal, es necesario que la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, “se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”, presupuestos que no concurren en esta oportunidad, pues justamente los denunciados tienen lugar en este y en el antes citado, en tanto se cuestiona el reparto realizado de éstos, la competencia de este Juzgado para conocerlos, la admisión, la fecha de proferimiento de los fallos y el contenido de los mismos.

Al respecto, se trae a colación lo considerado por la Corte Constitucional en la C-365 de 2000, en la que declaró la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que aunque derogada, comparte el presupuesto aquí estudiado, así:

“(…)Entonces, la restricción, objeto de crítica por parte del impugnante, en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que la misma persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo.

En efecto, al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en "hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia", el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, S.P. 12031- 2015 de 9 de septiembre de 2015. Rad. 40217. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero.



el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas.”

Y más adelante en la misma providencia sostuvo:

“(…) limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. (...)”.

Por lo expuesto, siendo las causales de recusación taxativas, no se aceptará la solicitud formulada por la parte demanda para que la suscrita se declare impedida y como quiera que no fue propuesta recusación alguna, se abstendrá el despacho de dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 143 de Código General del Proceso, esto es de remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.

En consecuencia la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero.- No aceptar la solicitud formulada por la parte demanda para que la suscrita se declare impedida, conforme a las motivaciones expuestas.

Segundo: Abstenerse de remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por brevemente sostenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fed3a0ac9a68ef402e32631934b5c83b4c3c97d52b7dba48a9599874c91412**

Documento generado en 26/06/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>